



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SG-JDC-122/2022

Fecha de clasificación: 02 de diciembre de 2022, Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-199/2022.

Unidad Administrativa: Sala Regional Guadalajara.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja
Confidencial	Correos electrónicos	10
	Nombres de cuentas de Redes sociales	8

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaría General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-122/2022

ACTOR: JUAN CARLOS MÉNDEZ
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERA INTERESADA: SARAHI
RAMOS MURILLO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Palabras clave: violencia política por razón de género contra las mujeres, procedimiento especial sancionador, omisión de analizar argumentos de defensa, integración del expediente, valoración de pruebas.

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de agosto de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **REVOCA** la resolución de once de julio del año en curso, número **TEEBCS-PES-005/2022**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur² que declaró la existencia de la infracción atribuida al actor por violencia política contra las mujeres en razón de género³.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

³ En adelante: VPMRG.

1. ANTECEDENTES⁴

2. **Denuncia.** El treinta de mayo, **Sarahí Ramos Murillo, regidora del Ayuntamiento de los Cabos**, interpuso queja ante el Instituto Nacional Electoral por VPMRG en contra del actor, en su carácter de periodista, por una publicación en la red social Facebook; la cual fue remitida al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁵ a efectos de que sustanciara la misma. El dos de junio, dicho instituto radicó la denuncia.
3. **Medidas cautelares.** El tres de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto local declaró procedente la adopción de medidas cautelares consistente en medidas de protección y el retiro de la publicación denunciada.
4. **Sustanciación.** El siete de junio, el Instituto Local admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el trece siguiente; posteriormente se remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
5. **Resolución (acto impugnado).** El once de julio, el Tribunal local en el expediente TEEBCS-PES-005/2022 determinó la existencia de VPMRG contra el actor en su modalidad de violencia simbólica, le impuso una multa y diversas medidas de reparación integral del daño.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

⁴ Todas las fechas de referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁵ En lo subsecuente, Instituto Local.

6. **Demanda.** El quince de julio, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁶ en contra de dicha resolución y solicitó a la Sala Regional revocara el acto impugnado en plenitud de jurisdicción y emitiera una nueva resolución.
7. **Tercera interesada.** El dieciocho de julio, **Sarahí Ramos Murillo** presentó escrito compareciendo como tercera interesada ante la autoridad responsable.
8. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía **SG-JDC-122/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se admitió y se declaró el cierre de instrucción.

3. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque la controversia versa sobre la infracción de VPMRG que el Tribunal local tuvo por acreditada por parte del actor, por hechos que se circunscriben al estado de Baja California Sur; entidad sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia⁷.

⁶ En adelante: Juicio de la Ciudadanía.

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:
12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que, en opinión del actor, le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
13. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió el once de julio y se notificó por correo electrónico en la misma fecha al actor; el cual interpuso su escrito de demanda el quince de julio, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios⁹.
14. **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que se trata de la parte denunciada, la cual determinó el Tribunal local como responsable de cometer VPMRG.
15. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada es adversa a sus intereses, al acreditarlo como infractor.

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Así como Jurisprudencia 13/2009, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

16. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
17. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TERCERA INTERESADA

18. Durante el trámite de ley del presente juicio, llevado a cabo, compareció como tercera interesada la denunciante del procedimiento sancionador del que deriva el presente juicio, en su carácter de regidora y se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
19. **a) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la parte compareciente y su firma autógrafa, así como la persona y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
20. **b) Oportunidad.** El escrito se promovió dentro del plazo de setenta y dos horas, en principio la demanda del presente juicio se publicó en los estrados del Tribunal local, el viernes quince de julio, a las diecisiete horas. Conforme con lo anterior, el plazo para acudir como parte tercera interesada transcurrió de las diecisiete horas del quince de julio, a las diecisiete horas del veinte de julio siguiente, por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con quince minutos del lunes dieciocho de julio, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, ya que no se computan los días sábado y domingo.
21. **c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que el interés se surte al haber sido la ciudadana que promovió el procedimiento



sancionador del que emana el acto reclamado, y que está reconocida ante la autoridad responsable, y tiene legitimación como tercera interesada, toda vez que acude ante este órgano jurisdiccional, en su calidad de denunciante y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte accionante.

22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 ¿Cuál es el contexto del asunto?

23. El presente procedimiento deriva de la denuncia interpuesta por una regidora en contra de un periodista por la publicación de nueve de febrero en Facebook¹⁰, la denunciante consideró que era comparada con un objeto y que su desempeño era calificado como un adorno costoso, dicha publicación es la siguiente:

Imagen

¹⁰ Que se localizaba en el enlace: <https://www.facebook.com/juancarlos.mendez.79025> y que fue certificada mediante certificación de existencia de hechos del Instituto local de dos de junio, que obra a foja 20 del Accesorio Único.



Contenido

¡UN FLORERO!

¡SALE MUY CARO ESTE ADORNO!

“...#EXTRA #IMPORTANTE. HASTA los primeros 120 días, va el #PAN en CERO representación en cabildo de #LOS CABOS Muy mala decisión en haber seleccionado este florero que no solamente es tímida, ni habla, no opina, no argumenta, ni siquiera propone. Con todo respeto, pero fue mucho mejor Julia María. Que ya la corran. Representa mejor al pueblo Catarino!!...

24. Ante lo cual solicitó medidas cautelares con el fin de borrar dicho contenido de las redes sociales, así como medidas de protección; el Instituto Local otorgó dichas medidas, después se admitió el medio y posteriormente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, para posteriormente remitir el asunto al Tribunal local.

6.2 ¿Qué resolvió el Tribunal local?

25. El once de julio, la autoridad responsable declaró la existencia de VPMRG en su modalidad de violencia simbólica al considerar que la publicación emanada del Facebook del actor contenía estereotipos de género en contra de la ahora tercera interesada contra su persona y su desempeño como regidora del referido ayuntamiento; por lo que eran expresiones



innecesarias e inadecuadas para calificar el desempeño de la regidora como actora pública.

26. Por lo anterior se le impuso una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización¹¹ equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), al calificar como grave ordinaria la conducta y como reincidente al encontrarse sancionado en el diverso TEEBCS-PES-02/2022 resuelto el ocho de abril pasado y confirmado mediante el expediente SG-JDC-68/2022 por esta Sala Regional el veintidós de mayo.
27. Del mismo modo, le impuso como medidas de reparación y no repetición las siguientes:
 1. Inscripción por tres años más (dando un total de seis años), en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG por ser reincidente. Apercibiéndolo el Tribunal local que de existir una conducta constante y reiterada podría pronunciarse sobre la pérdida de su modo honesto de vivir.
 2. Que emitiera una disculpa pública en su perfil personal de Facebook.
 3. Capacitación en la materia de VPMRG consistente en dos cursos cuyos costos correrían a su cargo.

6.3 Síntesis de agravios

28. En esencia, el actor aduce los siguientes motivos de inconformidad:
29. **A. Falta de profesionalismo.** En el apartado denominado “Oportunidad el medio de impugnación” señala que la sentencia le fue notificada el

¹¹ UMAS.

doce de julio en el correo personal **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y enviada del diverso **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**

30. Considera que la notificación representa falta de seriedad y profesionalismo porque que no recibió alguna llamada telefónica o notificación personal, máxime que no fueron usados los correos oficiales del tribunal responsable.
31. **B. Omisión de testar su nombre (PRIMER AGRAVIO).** El actor aduce que la sentencia controvertida y publicada en los estrados del tribunal responsable vulnera el principio de presunción de inocencia y las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14, segundo párrafo, 20, apartado B, fracción I, de la Constitución general y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
32. Asegura que se trata de un acto unilateral y arbitrario que le causa agravio porque él no ha visto que en los estrados se publiquen sentencias que no son definitivas, siendo que ello afecta su imagen pública.
33. **C. Falta de probidad procesal (SEGUNDO AGRAVIO).** Explica que el tribunal responsable falta a la verdad, pues él no afirmó que al subir la publicación en Facebook haya expresado sus opiniones (personales), como supuestamente afirmó el tribunal. Afirma que el hecho de que el artículo 63, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur prescriba que en las resoluciones se deban valorar las pruebas –como su contestación a la denuncia–, no autoriza para que la autoridad agregue cuestiones no expresadas.
34. En ese entendido, niega categóricamente que haya realizado tal



afirmación, lo cual en su opinión vulnera el derecho a la verdad y las normas previstas en el artículo 1º, párrafo 3 de la Constitución general. Conforme a estas premisas, solicita que se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad de la parte atinente de la sentencia porque el tribunal afirma algo falso, es decir, no se conduce con verdad e incumple los principios de lealtad y probidad¹².

35. **D. Indebida fundamentación y motivación de la reincidencia (TERCERO AGRAVIO).** El actor asegura que el tribunal responsable indebidamente funda y motiva el apartado relativo al elemento de la reincidencia y realiza una indebida valoración del material probatorio.
36. Al respecto, aduce que la sesión del once de julio se convocó con anticipación y fue hasta el doce de julio cuando notificó en estrados del tribunal local que la sentencia TEEBCS-PES-02/2022 había quedado firme y argumenta que hasta después de esa fecha se puede actualizar la reincidencia y no antes.
37. Refiere que la reincidencia se tiene probada con copias y autos que declaran que ha causado estado, sin embargo, al no estar expuesto en la sentencia controvertida, dicha circunstancia se traduce en una indebida valoración probatoria y vulnera sus derechos y garantías, acorde a la jurisprudencia XX. J/38, de rubro: “REINCIDENCIA, LAS COPIAS AUTORIZADAS DE LAS SENTENCIAS, ASÍ COMO LAS DE LOS AUTOS QUE LA DECLARAN EJECUTORIADAS SON LOS ÚNICOS MEDIOS PARA ACREDITAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.

¹² Al respecto invoca la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/16 (10a.), de rubro: “LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.”

38. En esta tesitura, concluye que el elemento de la reincidencia esta indebidamente fundado y motivado, lo cual resulta contrario al artículo 16, primer párrafo, de la constitución general y a la jurisprudencia I.3o.C. J/47, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.
39. **E. Indebida fundamentación y motivación de la calificación de la conducta y sanciones (CUARTO AGRAVIO).** Considera que la sentencia impugnada contiene una multa excesiva, una pena inusitada y trascendente, lo cual es una indebida fundamentación y motivación, lo cual es contrario a los artículos 21, párrafo quinto y 22, párrafo primero, de la Constitución general.
40. En su opinión, el tribunal responsable no explica por qué la conducta se califica como grave ordinaria, siendo que existen conductas levísimas, leves y graves y estas últimas pueden ser ordinarias, especiales o mayores. Afirma que esta omisión lo deja en estado de indefensión y actualiza una indebida fundamentación y motivación.
41. En otro apartado, afirma que la multa por \$4,811.00 es desproporcional y excesiva, considerando el monto de sus ingresos. Precisa que mensualmente tiene una percepción de \$10,000.00 aproximadamente y la multa equivale a su percepción quincenal, por tanto, se impone una multa excesiva. Para robustecer su agravio invoca como aplicable la jurisprudencia P./J. 7/95, cuyo rubro es: “MULTA EXCESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES

EXCLUSIVAMENTE PENAL”.

42. Asimismo, controvierte el apercibimiento consistente en que, ante la existencia de una conducta constante o reiterada, el tribunal responsable se podrá pronunciar sobre la pérdida del requisito constitucional de la **ciudadanía**. Afirma que tal apercibimiento es una pena inusitada y trascendente, prohibida por el artículo 22 constitucional. Por ello, solicita que se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre dicho apercibimiento.
43. **F. Omisión de analizar argumentos de defensa (QUINTO AGRAVIO).** Se afirma que el tribunal local fue omiso en analizar los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la denuncia, así como las pruebas documentales y técnicas que ofreció.
44. Para evidenciar la presunta ilegalidad, transcribe los seis alegatos formulados *en forma de excepción* en su escrito presentado el trece de junio con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
45. En tal virtud, solicita se revoque la sentencia cuestionada y se emita una nueva en plenitud de jurisdicción, atendiendo los argumentos de defensa y valorando los medios de prueba ofrecidos en su escrito de contestación.
46. **G. Otros agravios (AGRAVIO SEXTO).** Partiendo del resolutivo tercero, en forma general afirma que le causa los agravios siguientes: carece de congruencia externa, indebida motivación de la sentencia judicial, omisión de valorar sus pruebas, falta de investigación exhaustiva, la inscripción en el registro nacional de personas sancionadas es desproporcional e indebida y falta de estudio de los elementos que integran la violencia simbólica.

47. Omisión de valorar la calidad de periodista. Particularizando, advierte que, aunque en la sentencia se le reconoce como periodista, el tribunal responsable es omiso en pronunciarse sobre la jurisprudencia 15/2018, cuyo rubro es: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. En su opinión, la publicación se realizó como un ejercicio periodístico genuino, amparado en la libertad de expresión¹³ y no un ataque a una mujer por ser mujer.
48. Para fortalecer su agravio, afirma que no debe fincarse responsabilidad al autor de una nota periodística, según la tesis aislada identificada con la clave 1a. CCXXIII/2012 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO”.
49. Valor probatorio. Agrega que en términos de la jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” una nota periodística solo es una prueba indiciaria y, por ello, insuficiente para demostrar la violencia denunciada.
50. Margen amplio a la crítica. Sumado a lo anterior, argumenta que, acorde a la jurisprudencia 46/2016, intitulada “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”, las figuras públicas o servidoras públicas, como la regidora denunciante, deben tener un margen más amplio a las críticas.
51. Indebido estudio de elementos constitutivos. Por otra parte, advierte que,

¹³ También invoca el criterio intitulado “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”.



conforme a la dogmática penal, el daño o lesión requiere para su concreción que el bien jurídico sea destruido o lesionado, lo cual en su concepto, no está probado en autos del expediente ni en la sentencia. De igual modo, se queja de que el tribunal no estudió de forma clara y contundente los elementos que integran la violencia simbólica.

52. Exhaustividad en la investigación. Esgrime que tanto el tribunal responsable como la autoridad instructora fueron omisos en realizar una investigación exhaustiva. En su opinión, dicha omisión es contraria a lo sostenido en las sentencias SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-107/2016 donde se estableció que, en casos de violencia contra las mujeres, se debe realizar un análisis integral de los hechos atendiendo a una investigación exhaustiva, lo cual implica realizar las diligencias necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo.
53. Refiere que el tribunal responsable sin determinar el grado de confirmación de las hipótesis a probar procedió a calificar la conducta y declarar la existencia de la violencia, sin haber superado los problemas de prueba de los hechos, lo que asegura como una indebida motivación.
54. Desproporcionalidad de la inscripción en el registro. Considera que la inscripción en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género es desproporcionada e indebida. El tribunal no realizó el test de proporcionalidad, solicitado con base en la tesis CXXXV/2013, intitulada “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS”.
55. En la misma tónica, advierte que el tribunal local no toma en cuenta la

definición de periodista prevista en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y en la tesis de rubro: “PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES”.

56. Indebida valoración de la declaración de la denunciante. Considera que el tribunal da por hecho la existencia de la violencia denunciada, ya que valora desproporcionalmente sus declaraciones, debido a que en ningún momento obstruye el ejercicio de sus derechos político-electorales, ni se le ha privado del ejercicio de sus funciones.
57. En reiteración, afirma que no se realiza la publicación por el hecho de que sea mujer la regidora, sino que se trata de una crítica hecha en el ejercicio del periodismo con independencia del género; señala que el lenguaje usado es igual para hombres y para mujeres y en ningún momento se ha publicitado con la intención de afectar sus derechos político-electorales.
58. Indebida aplicación de jurisprudencia. El actor se queja de que la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” fue indebidamente aplicada porque no se analizaron exhaustiva y minuciosamente los cinco elementos de la violencia. En consecuencia, propone que se analice de nueva cuenta la individualización de la sanción conforme a la jurisprudencia XXVII.3°. J/5 (10a.) de rubro “DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL”.
59. Realidad social. Expone como agravio que el tribunal local omite valorar su realidad social y su contexto cultural, sus valores, tradiciones, educación e identidad; cuyas características lo hacen actuar de cierta manera ante la colectividad.

6.4 Metodología de estudio

60. Como se advierte, el actor plantea agravios procedimentales o relacionados con las formalidades esenciales del procedimiento y otros de fondo o relativos a vicios propios de la sentencia controvertida.
61. En cualquier caso, su pretensión jurídica es que se revoque la sentencia y, en su caso, esta Sala Regional dicte una nueva resolución en plenitud de jurisdicción.
62. En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente, la supuesta omisión de valorar y analizar sus argumentos de defensa expuestos en su contestación a la denuncia, así como las pruebas ofrecidas en dicho escrito.
63. Si resulta fundado el agravio anterior, la consecuencia sería revocar la sentencia para reponer el procedimiento a partir de las violaciones denunciadas. Dicho en otras palabras, el actor alcanzaría su pretensión jurídica, sin que resultara necesario analizar el resto de sus agravios.
64. Si el agravio resulta infundado, se procederá al análisis de las inconformidades relacionadas con el fondo o los vicios propios de la sentencia.

6.5 Análisis de agravios

65. En esta tesitura, se analizarán los agravios en orden distinto al propuesto por el actor, sin que ello irroque perjuicio alguno, dado que lo relevante es que se cumpla el principio de exhaustividad y legalidad en el dictado

del fallo¹⁴.

A. Omisión de analizar argumentos de defensa

66. Dicho esto, el agravio relacionado con las formalidades esenciales del procedimiento consiste en que el tribunal local, supuestamente, fue omiso en analizar los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la denuncia, así como las pruebas documentales y técnicas que ofreció el actor. Para evidenciar la presunta ilegalidad, transcribe los seis alegatos formulados *en forma de excepción* en su escrito presentado el trece de junio con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
67. En el caso, este agravio resulta **fundado y suficiente** para revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento, tal como se explica en adelante.
68. Del análisis integral y comparativo del escrito de contestación a la denuncia y la sentencia controvertida se advierte que el tribunal electoral no abordó el estudio respectivo de las excepciones planteadas por el actor en su defensa.
69. Por virtud de los artículos 1º, 8, 14, 16 y 17, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia de forma pronta, completa, congruente y exhaustiva. Dicha obligación es independiente a la calificación jurídica que merezcan los planteamientos de las partes, las cuales gozan de los mismos derechos y garantías procesales.
70. En el caso, en la resolución impugnada se vulneró el principio de **exhaustividad**, cuya esencia consiste en agotar todos y cada uno de los

¹⁴ Tal como se prevé en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



planteamientos expuestos por las partes para apoyar sus respectivas pretensiones¹⁵, lo cual, claramente, incluye pronunciarse sobre los argumentos de defensa y pruebas aportadas por la parte denunciada.

71. Las autoridades electorales están obligadas a estudiar todas las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no solo algún aspecto que consideren suficiente para sustentar su decisión. El estudio puntual y exhaustivo tiene detrás el derecho a la certeza jurídica de que gozan las personas, pues solamente analizando todos sus planteamientos tendrán conocimiento y justificación sobre lo acertado o desacertado de sus argumentos y defensas¹⁶.
72. El ahora actor, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el trece de junio.¹⁷ En este escrito expuso los argumentos de hecho y derecho que consideró benéficos para su defensa como denunciado por la presunta infracción de violencia política en razón de género contra la regidora.
73. Del análisis del escrito de contestación a la denuncia¹⁸ se advierte que, en términos generales, la defensa se proyectó sobre la base de que la publicación denunciada se había realizado en ejercicio de un periodismo genuino, amparado en la libertad de expresión y considerando que la denunciante era una figura pública que debía soportar las críticas de

¹⁵ Así se prescribe en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

¹⁷ Tal como se relata en la página 4 de la sentencia controvertida.

¹⁸ Consultable de los folios 58 a 73 del cuaderno accesorio único del expediente.

forma más amplia.

74. De forma concreta, el actor expuso en su escrito de defensa **seis alegatos** en forma de excepciones:

- a. “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR AL DEMANDADO, YA QUE ERA INEXIGIBILIDAD OTRA CONDUCTA”. Señaló que la publicación era producto de otras fuentes de información.
- b. “LA PARTE ACTORA NO SOLICITO EL DERECHO DE REPLICA”. Con fundamento en la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional advirtió que la denunciante tenía expedito el derecho de réplica y no lo ejerció.
- c. “labor periodística, no hay ataque a la mujer por ser mujer”. Afirmó que la publicación se había realizado en ejercicio de su profesión como periodista y que la regidora como figura pública debía tener un amplio margen de tolerancia a las críticas. Para soportar sus alegatos invocó la jurisprudencia 46/2016, titulada “PROMOCIONES PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”, y de igual modo, insertó diversos ejemplos (imágenes con texto) de sus publicaciones¹⁹ con la finalidad de evidenciar que la denunciada no obedecía al hecho de ser mujer, sino al ejercicio periodístico.
- d. “protección al periodismo”. Expuso que la nota motivo de denuncia se realizó en ejercicio del periodismo y con base en la jurisprudencia 15/2018 “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, solicitó que se desvirtuara la presunción de licitud de su actividad periodística. Además, partiendo de la jurisprudencia 38/2002 “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”; señaló que la publicación denunciada era una nota periodística, cuyo valor probatorio resultaba en un mero indicio.

¹⁹ Dichas publicaciones fueron ofrecidas como pruebas técnicas en su defensa.



- e. “LAS FIGURAS PÚBLICAS DEBEN SER TOLERANTES A LAS CRÍTICAS”. En este apartado reitera que la parte denunciante es una figura pública y la difusión se hizo en su calidad de periodista. Nuevamente, fundó sus afirmaciones en la jurisprudencia 46/2016, titulada “PROMOCIONES PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”. También precisó que acorde a la tesis CCXXIII/2012 (10a.) “LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO”, no era dable fincar responsabilidad a autores de notas periodísticas.
- f. “se excluye el delito en el ejercicio de un derecho”. Expuso que su conducta se amparaba en el artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal; de donde se advierte que el delito queda excluido cuando la acción u omisión se realizan en ejercicio de un derecho como el derecho a ejercer la profesión de periodista. En complemento, expresamente solicitó que se tuviera en cuenta la jurisprudencia XXVII. 3o. J/7 (10a.) “DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”.
75. Respecto a medios de prueba, el actor ofreció la inspección y certificación de seis publicaciones realizadas previamente, alojadas en la red social denominada Facebook.
76. En respuesta a los planteamientos del entonces denunciado, el tribunal responsable al dictar la sentencia controvertida se limitó a enunciar o enlistar las excepciones. En la página 9²⁰ del fallo se hizo constar lo siguiente:

“Asimismo, su contestación a la denuncia se basa en la formulación de alegatos en forma de excepciones:

- a. Falta de acción y derecho para reclamar al demandado, ya que era

²⁰ Folio 136 del cuaderno único accesorio del expediente.

exigibilidad otra conducta;

- b. La parte actora no solicitó el derecho de réplica;
- c. Labor periodística, no hay ataque a la mujer por ser mujer;
- d. Protección al periodismo;
- e. Las figuras públicas deben ser tolerantes a las críticas;
- f. Se excluye el delito en el ejercicio de un derecho.

...

Por otro lado, la parte denunciada ofreció como medios de prueba, las siguientes:

1. Inspección por autoridad administrativa. Consistente en diligencias de inspección;

2. Prueba técnica. Consistente en publicación como periodista

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.

4. Presuncional en su doble aspecto legal y humanas. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

Siendo admitidas dichas probanzas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

77. Otro espacio donde se menciona algo relativo a la defensa es en la página 10²¹ de la sentencia: “Las documentales privadas ofrecidas por el denunciante, cuenta con valor indiciario, al no estar concatenadas con alguna otra prueba, no constar certificación de las mismas, ni constar su veracidad, de conformidad con el artículo 278, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local.”.

78. Del análisis comparativo se aprecia con claridad que el tribunal local no analizó ni valoró todos los planteamientos de defensa del entonces denunciado.

79. En la resolución impugnada: i) no se estudiaron los argumentos de hecho y derecho, opuestos por el denunciado y, ii) tampoco se realizó una

²¹ Folio 137 del cuaderno accesorio único del expediente.



actuación apegada a Derecho para garantizar que se contara con debida y suficiente integración del expediente administrativo y, consecuentemente, estuviera en posibilidad de realizar una valoración de los medios de prueba ofrecidos por el denunciado.

i) Omisión de analizar y pronunciarse sobre argumentos de defensa

80. En efecto, del análisis integral de la sentencia no se advierte pronunciamiento sobre los siguientes aspectos, expuestos en defensa:
- Nada pronunció sobre el ejercicio del derecho de réplica que, en concepto del actor, debió ejercer la regidora, previo a realizar la denuncia ante la autoridad administrativa electoral;
 - En ninguna de sus consideraciones aborda lo relativo a si, efectivamente, la publicación se encontraba amparada en el ejercicio de la profesión del periodismo y/o en la libertad de expresión, ni tampoco se encargó de analizar la aplicabilidad de la jurisprudencia 46/2016, titulada “PROMOCIONES PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”;
 - No justificó la suficiencia o insuficiencia del argumento de hecho, relativo a que la publicación denunciada era un ejercicio genuino del periodismo, acorde a las demás publicaciones que citó como ejemplos de su actividad;
 - También fue omiso en abordar el estudio de la jurisprudencia 15/2018 “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS

PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. Esto es, en modo alguno justificó que la presunción de licitud del ejercicio periodístico se encontrara desvirtuada por los hechos y pruebas para legítimamente concluir la existencia de la violencia denunciada;

- En igual sentido, omitió pronunciarse sobre el umbral amplio de tolerancia que, supuestamente, ostentan las figuras públicas como la regidora denunciante²². Asimismo, fue omiso en pronunciar razonamiento alguno sobre la propuesta de que los autores de las notas periodísticas no son sancionables, en concordancia con la tesis CCXXIII/2012 (10a.) “LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO”.
- Finalmente, fue omiso en manifestarse sobre la propuesta de exclusión de la infracción administrativa atribuida, realizada por el denunciado con base en el artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal y en la jurisprudencia XXVII. 3o. J/7 (10a.) “DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”

81. La serie de omisiones evidencian la falta de **exhaustividad**, así como infracción a las formalidades esenciales del procedimiento. En efecto, dado que el derecho a la **impartición de justicia completa y exhaustiva** es interdependiente al **derecho de audiencia y defensa**, éste último también se ve trastocado. Lo anterior, dejó indefenso al actor y en desigualdad procesal sin justificación ni fundamento, pues en modo alguno obtuvo respuesta a sus planteamientos, lo cual se traduce en que no fue oído y vencido en juicio.

²² Lo cual sustentó en la jurisprudencia 46/2016, titulada “**PROMOCIONES PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”.



82. Los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos seguidos en forma de juicio pues, aunque se instruyen por una autoridad formalmente administrativa, su diseño procedimental sigue la analogía de un proceso judicial estricto en el cual se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento.
83. Se han juzgado como formalidades esenciales²³ mínimas: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii) la oportunidad de alegar;** (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad.
84. Entonces, al instruir y resolver los procedimientos sancionadores las autoridades electorales tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos y obligaciones procesales. En síntesis, debe existir igualdad procesal (igualdad de armas procesales), respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, ejercicio de la audiencia y defensa en los plazos previstos por la ley, etcétera. Claramente, estos derechos fundamentales hacen exigible una conducta diligente y cuidadosa hacia los derechos, bienes e intereses involucrados.
85. En esta tesitura, la resolución no atendió la garantía de audiencia, siendo que el escrito del denunciado fue recibido el día de la audiencia de

²³ Así se prescribe en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**; P./J. 47/95, cuyo rubro es: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO”** y **“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”**.

pruebas y alegatos²⁴, se le tuvo compareciendo y ratificando el contenido del escrito y se tuvieron ofrecidas y admitidas sus pruebas; finalmente, se omitió analizar y valorar los argumentos de defensa, lo cual se traduce en un estado de indefensión y equivalente a que no hubiera presentado argumentos y pruebas en su defensa.

86. Particularmente, se le ha privado de la **oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en su defensa y de la oportunidad de alegar**; dado que, si bien ejerció sus derechos a través de la contestación a la denuncia, las omisiones del tribunal responsable los anula y/o los trata, de hecho, como absolutamente ineficaces, al no hacer pronunciamiento sobre los mismos.
87. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 29/2012²⁵, cuyo rubro y texto son:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular **alegatos**. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

88. Lo anterior también lleva a concluir que el tribunal responsable no fundó ni motivó suficiente y adecuadamente su resolución. Esto es así, considerando que este deber no solo implica que se expongan los preceptos legales y motivos o hechos aplicables o conducentes positivos

²⁴ Trece de junio, según se advierte del sello de recepción que obra a folios 74 a 76 del cuaderno único acceso del expediente.

²⁵ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=alegatos>



para justificar el sentido de la resolución, sino que exige que se descarten los aspectos negativos que puedan contrastar con el sentido o conclusión.

89. En otras palabras, la fundamentación y motivación también exige que las autoridades descarten o justifiquen que los argumentos y pruebas de defensa son insuficientes para cambiar el sentido de la resolución. La omisión a este deber se traduciría en decisionismo judicial.
90. Así es, por regla general, las autoridades estatales están obligadas a fundar y motivar sus actos y resoluciones –obligación derivada del principio de legalidad–. Su finalidad es proteger a las personas contra los actos arbitrarios, dado que el poder del Estado potencialmente puede afectar derechos fundamentales o normas constitucionales.
91. La fundamentación exige que se cite con precisión los preceptos constitucionales, legales o jurisprudenciales que sustenten la determinación adoptada.
92. Para cumplir la motivación se deben expresar las razones y motivos que conducen y justifican el acto de autoridad. Sin embargo, la motivación no solo debe ser formal, sino y, sobre todo, material, esto es, deben existir razones suficientes que justifiquen la conclusión a la que se llega. Es insuficiente afirmar determinada circunstancia o conclusión si simplemente se afirma, eso sería una motivación ficticia.
93. La motivación plena significa abordar las razones que llevan a probar hipótesis positivas y negativas. Es decir, por qué determinadas pruebas, razones o motivos son eficaces para llegar a cierta conclusión o resolución y también porqué otras pruebas que puedan contrastar con la

primera no son suficientes para cambiar la conclusión o sentido.

ii) omisión de vigilar la debida integración del expediente administrativo, analizar y valorar las pruebas de defensa

94. Como ya se mencionó, el actor afirma que el tribunal local también fue omiso en analizar y valorar las pruebas documentales y técnicas ofrecidas en su escrito de contestación a la denuncia, presentado y ratificado ante la autoridad administrativa electoral el trece de junio anterior.
95. Aunque ya se adelantó que, efectivamente, no se analizaron las pruebas del denunciado, este aspecto merece análisis aparte, dado que se advierte que la omisión de valorar los medios de prueba de descargo, en parte, se debe al incumplimiento del deber de ordenar diligencias para mejor proveer ante omisiones y/o deficiencias en la integración o tramitación del expediente administrativo.
96. El actor compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el trece de junio a las 12:30 horas²⁶. Tal como se advierte del sello de recepción, su escrito se presentó ante la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral en la misma fecha, siendo las 12:23 horas²⁷.
97. En la página 8²⁸ de su escrito, el entonces denunciado ofreció la inspección a cargo de la autoridad administrativa o judicial de seis direcciones electrónicas de la red social Facebook, en donde presuntamente se encuentran alojadas las publicaciones (imágenes y textos) que invoca en su defensa en su tercer alegato que denominó “labor

²⁶ Folio 74 del cuaderno único accesorio del expediente.

²⁷ Folio 58 del cuaderno único accesorio del expediente.

²⁸ Folio 65 del cuaderno único accesorio del expediente.



periodística, no hay ataque a la mujer por ser mujer”. Dicha petición u ofrecimiento lo fundó en la jurisprudencia 28/2010, cuyo rubro es: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.

98. Al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos se levantó el acta respectiva en la que se hace constar su comparecencia, se enlistaron las pruebas que ofreció (técnicas, presuncional e instrumental), las mismas se admitieron y se tuvieron por desahogadas “por su propio y especial naturaleza”²⁹.
99. Según se advierte del expediente, un día después de la audiencia, esto es, el catorce de junio, el titular de la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, suscribió el INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE REMITE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBCS-SE-QD-PES-007-2022³⁰ y turnó el expediente al tribunal responsable para su resolución.
100. El expediente integrado con motivo de la denuncia se recibió en el tribunal responsable el mismo catorce de junio. Ya turnado, el dieciséis de junio, se dictó el auto inicial que acordó radicar el expediente registrado con la clave TEEBCS-PES-05/2022. En el punto de acuerdo

²⁹ Así se puede constatar en el acta que obra agregada en los folios 74 a 76 del cuaderno accesorio único del expediente.

³⁰ Documento que obra agregada en los folios 78 a 81 del cuaderno accesorio único del expediente.

“TERCERO. Revisión de integración” se relataron los deberes en materia de violencia política de género, invocando la sentencia SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y al final se mencionó que *en cumplimiento del principio de debida diligencia se procede analizar la debida integración y el cumplimiento de requisitos para el conocimiento más oportuno de la verdad sustantiva de los hechos denunciados, para estar en aptitud jurídica y material para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda*³¹.

101. Posterior al acuerdo anterior, en la sustanciación del procedimiento y como medidas para mejor proveer, únicamente se requirió a la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral para que ésta solicitara al denunciado la documentación relacionada con su capacidad económica y situación fiscal³². Una vez remitida la información solicitada, se acordó el cumplimiento del requerimiento, se radicó el expediente (por segunda ocasión) y finalmente se acordó el cierre de instrucción³³.
102. En autos no obra instrucción para practicar la inspección y/o certificación de las ligas electrónicas que el entonces denunciado ofreció como pruebas técnicas, a pesar de haberlas admitido y, supuestamente, desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos.
103. Las actuaciones también revelan que tampoco se ordenaron diligencias judiciales para mejor proveer para subsanar la omisión o deficiencia de realizar la inspección y/o certificación de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciado como pruebas de descargo³⁴.

³¹ Acuerdo consultable de folios 111 a 114 del cuaderno único accesorio del expediente.

³² Acuerdo de 30 de junio, consultable a folios 116 y 117 del cuaderno único accesorio del expediente.

³³ Acuerdo de 08 de julio, consultable a folio 125 del cuaderno único accesorio del expediente.

³⁴ Tal como sí se hizo al certificar la publicación objetivo de denuncia. Folios 20 y 21 del cuaderno accesorio único del expediente.



104. En esta tesitura, se desatendió lo previsto en el artículo 296, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur consistente en *realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo*. Esto ante la advertencia de omisiones o deficiencias en la integración del expediente administrativo.
105. La omisión de ordenar el desahogo de las pruebas del denunciado es relevante y está directamente relacionada con la omisión de analizar y valorar los medios de prueba y la consecuente vulneración a los derechos de justicia completa y exhaustiva, así como con las formalidades esenciales del procedimiento.
106. En suma, se omitió realizar lo necesario para contar con un expediente debidamente integrado, lo cual redundaba en la imposibilidad de valorar las pruebas de descargo y trastoca la formalidad esencial consistente en la **oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en su defensa³⁵, así como del derecho a probar³⁶**. Consecuentemente y de modo interdependiente se vulnera el principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a pronunciarse sobre todos los planteamientos de las partes, lo cual incluye pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas.
107. En congruencia, se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos que se precisan adelante.

³⁵ Acorde a las jurisprudencias 1a./J. 11/2014, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”; P./J. 47/95, cuyo rubro es: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO” y “AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”.

³⁶ Resulta aplicable la tesis 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: “DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839.

108. Ahora bien, atendiendo al principio de mayor beneficio y al considerarse **fundado** el agravio y **suficiente para revocar** el acto impugnado, se estima innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios.
109. Esta metodología es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J.3/2005³⁷, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”** y la diversa I.4o.A. J/83³⁸, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”**.
110. Cabe precisar que la Sala Superior y esta Sala Regional se han pronunciado en semejantes términos al emitir sentencia en los expedientes SUP-REP-279/2022 y acumulados, SUP-JE-47/2022, SG-JE-50/2021, SG-JE-20/2021 y SG-JE-6/2021.
111. Finalmente, resulta **inatendible** la petición de resolver en plenitud de jurisdicción, dado que el actor ninguna razón expone para justificar su procedencia. Luego, del análisis oficioso se advierte que no se actualizan

³⁷ Consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

³⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745.



circunstancias extraordinarias que justifiquen sustituir al tribunal electoral local; no hay una cuestión temporal ni material que induzca a pronunciarse en lugar del tribunal local.

112. En efecto, el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, por ejemplo, y se advierte que tampoco hay un riesgo inminente de afectación o merma irreparable a derechos del actor. Asimismo, es relevante señalar que por los efectos de la sentencia que implican una reposición del procedimiento, la facultad indagatoria es insustituible por los órganos jurisdiccionales, por tanto, es menester que el asunto se devuelva para su debida integración.
113. Tocante a la asunción de plenitud de jurisdicción, resulta aplicable en lo conducente la tesis relevante XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.³⁹

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

114. Conforme a lo anterior, la sentencia se **revoca** para dos efectos concretos:
1. El tribunal electoral responsable **deberá ordenar** a la autoridad administrativa electoral que, en ejercicio de sus facultades indagatorias, desahogue y/o realice la inspección y/o certificación de las seis ligas electrónicas ofrecidas por el ahora actor como pruebas en su escrito de contestación a la denuncia.

³⁹ Consultable en la dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=plenitud_de_jurisdicci%c3%b3n

2. Una vez que se realicen las diligencias anteriores, el tribunal electoral responsable en plenitud de jurisdicción deberá **emitir una nueva resolución**, acorde a los lineamientos de esta sentencia, analizando, valorando y pronunciándose de todos y cada uno de los planteamientos del ahora actor, incluidos, los medios de prueba que remita la autoridad administrativa electoral.

3. Una vez que el tribunal local se emita la resolución correspondiente, deberá **informar** dentro de plazo de veinticuatro horas siguientes a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado, con la documentación correspondiente, incluyendo la notificación practicada a las partes.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

115. Considerando que se analiza la VPMRG y con el fin de proteger los datos personales de posible mujer víctima y evitar su posible revictimización, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres; se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha tercera interesada acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
116. Por ello, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante primigenia (ahora tercera interesada),

mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

